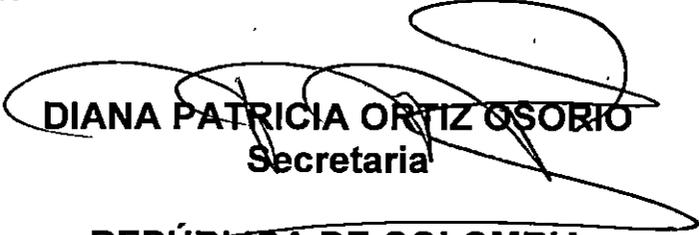


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 22 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2012-00661 de JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que mediante auto del 25 de marzo de 2022 (fls. 250 a 253) se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, sin que dentro del término legal, se haya pagado las expensas necesarias para obtener las copias. Igualmente se informa que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que de conformidad con el artículo 65 numeral 2 incisos 1 y 2 del C.P.L. y SS., cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es deber del recurrente *“...proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.”*, en el caso de autos, no se observaron tales formalidades, razón por la que se declarará **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, solicitó se libre mandamiento de pago, por las cifras y conceptos que relaciona en la demanda, con base en las condenas impuestas a la demandada y a continuación del proceso ordinario.

El título de recaudo ejecutivo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 1° de abril de 2014, cuya acta obra a folios 144 a 150.
2. Sentencia dictada en segunda instancia, con la cual se revocó la sentencia dictada en primera, y cuya acta obra a folios 157 a 159.

3. El auto del 03 de diciembre de 2020 de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior y que fijó las agencias en derecho.
4. El auto que aprueba la liquidación de costas de folio 174.
5. Y el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se modificó y aprobaron las costas, a cargo de la demandada (fl. 181)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan el mérito pretendido por el ejecutante, siendo además, una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

En el auto del 25 de marzo hogaño, se requirió a la parte demandante para que adecuara la solicitud de mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos judiciales entregados. A pesar de lo anterior el escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo no resulta claro, por lo que el juzgado se atenderá a la literalidad del título ejecutivo, autorizando descontar lo pagado mediante dichos depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISÉIS 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se modificaron las costas del proceso.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOSÉ HERLING VILLAREAL SÁNCHEZ y de su menor hija ESTEFANÍA VILLAREAL LLANO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por las siguientes cifras y conceptos.

- a) Pensión de sobrevivientes, en proporción del 50% para cada uno de ellos, desde el 25 de septiembre de 2009, en cuantía inicial de \$781.163,46, junto al correspondiente retroactivo pensional, con fecha de corte al 30 de abril de 2014, que asciende a la suma de \$80.437.115,67, retroactivo que deberá ser debidamente indexada desde la fecha de reconocimiento de la pensión (25 de septiembre de 2009) hasta cuando se produzca el pago de las mismas, junto con las mesadas adicionales, sumas que deberán cancelarse con base en el IPC certificado por el DANE.

Se autoriza a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que del monto del retroactivo adeudado descuenta el valor por el cual

efectuó la devolución de saldos al actor. Igualmente se autoriza descontar lo pagado mediante títulos judiciales, conforme auto del 25 de marzo de 2022.

- b) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.480.000 M/Cte.) a título de costas procesales.

**TERCERO.-** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

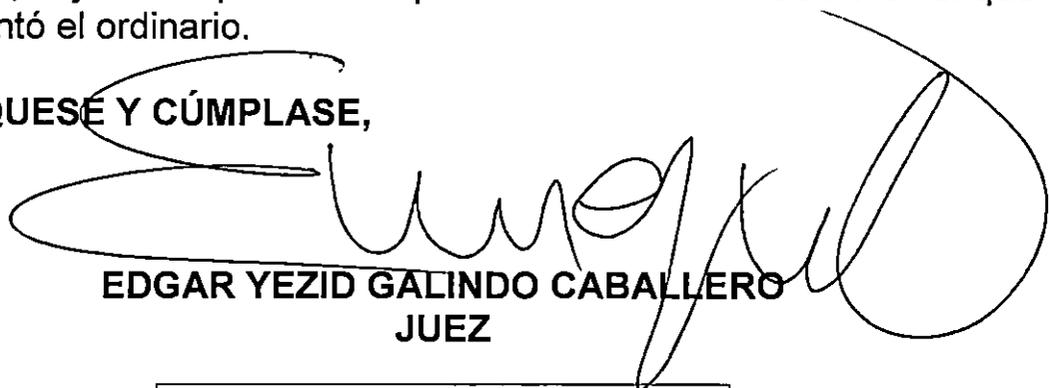
**CUARTO.-** Previo a pronunciarse el Despacho respecto a la medida cautelar solicitada, se observa que el apoderado de la parte ejecutante no ha prestado juramento por la denuncia de los bienes, conforme el artículo 101 del C.P.L. y SS., motivo por el cual se le ordena, que preste el juramento respectivo.

**QUINTO.- NOTIFICAR** este auto a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por anotación en el Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

**SEXTO.-** Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a fin de que se haga la compensación respectiva en el grupo de procesos ejecutivos.

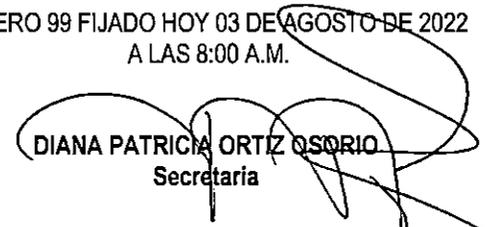
**SÉPTIMO. –** Por secretaría, confórmese un cuaderno separado para la ejecución, dejando copia de esta providencia en el cuaderno en el que se adelantó el ordinario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

/gcrb.

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO 99 FIJADO HOY 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaría</p>
---